

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [cmi@ift.org.mx](mailto:cmi@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 09 de mayo al 07 de junio de 2023 (i.e. 30 días naturales). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto, Gabriel Huichán Muñoz, Director de Regulación Técnica de Servicios Mayoristas, correo electrónico: [gabriel.huichan@ift.org.mx](mailto:gabriel.huichan@ift.org.mx) y número telefónico 55 5015 4000, extensión 2085.

<b>I. Datos de la persona participante</b>	
<b>Nombre, razón o denominación social:</b>	Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.
<b>En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:</b>	Víctor Tomás López Baltierra
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
<b>AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA</b>	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPSO"); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales"); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los "Lineamientos de Portabilidad"), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p><b>I. Denominación del responsable</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").</p> <p><b>II. Domicilio del responsable</b> Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p><b>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad</b> Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Política Regulatoria, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>☐ <b>Datos de identificación:</b> Nombre completo y Correo electrónico.</li> <li>☐ <b>Datos patrimoniales y de identificación:</b> Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.</li> <li>☐ <b>Datos ideológicos:</b> Comentario, Opinión y/o Aportación.</li> </ul> <p>Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.</p>	

#### IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la Unidad de Política Regulatoria, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

#### V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Política Regulatoria, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- A. Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.
- B. Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.
- C. Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.

#### VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Política Regulatoria no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquellas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

#### VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx), e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

#### VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
    - ☐ Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
    - ☐ Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
    - ☐ De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
    - ☐ La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
    - ☐ La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
    - ☐ Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
  - b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.
- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx), en la sección "Protección de Datos Personales" / "¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?" / "En el sector público" / "Procedimiento para ejercer los derechos ARCO".

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.
- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.
- Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.
- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

**g)** El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx) o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

**IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.**

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad<sup>1</sup>.

**X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.**

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

**XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.**

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado "Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones", disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>  
*Última actualización: (27/01/2020)*

<b>II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicas de a persona participante sobre el asunto en consulta pública</b>	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
<b>CMI TELMEX-TELNOR</b>	
<p><b>CLAUSULA PRIMERA</b> Definiciones. "Interconexión"</p>	<p>Mis Representadas sugieren que permanezca el contenido de la definición del Convenio Marco de Interconexión (en adelante "CMI") actual, por lo que no se debe eliminar de la presente definición el termino "Virtual" atendiendo a la definición de Interconexión señalada en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"), en las condiciones técnicas mínimas 2022 y en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad que hace referencia a: "Interconexión: <i>Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite...</i>", por lo que, se solicita que permanezca la palabra "virtual", como se observa a continuación:</p>

<sup>1</sup> Disponibles en el vínculo electrónico:  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018)

	<p><i>“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones.”</i></p>
<p><b>CLAUSULA PRIMERA</b> Definiciones. “NIR”</p>	<p>Mis Representadas consideran que en virtud de que el Plan Técnico Fundamental de Numeración establece que, a partir del 1 de diciembre de 2023, se realizará la agrupación de todos los NIR que comiencen con el mismo dígito a fin de crear 8 zonas a nivel nacional y desaparecerá el NIR, éste deberá eliminarse también de todos los Convenios Marco de Interconexión, incluyendo el de Telmex/ Telnor.</p>
<p><b>CLAUSULA PRIMERA</b> Definiciones. “Punto de Interconexión”</p>	<p>Mis Representadas sugieren que permanezca el contenido de la definición del CMI actual, por lo que no debe eliminarse el termino "Virtual" atendiendo a la definición de Punto de Interconexión señalada en la LFTR y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, los cuales señalan que: <i>"Punto de interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones..."</i>, por lo que, la palabra "virtual", debe preservarse tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.”</i></p>
<p><b>CLÁUSULA PRIMERA</b> Definiciones “Servicios Auxiliares Conexos”</p>	<p>Se sugiere que en la definición en comento se preserve la palabra proveedor y no tomar en cuenta la sugerencia de Telmex y Telnor de referirse a "concesionario", lo anterior para ser congruentes con la a la definición actual que se encuentra en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad y en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas 2023, por lo que, la palabra "proveedor" debe conservarse tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por éste último o por algún otro <b>proveedor</b> autorizado al efecto.”</i></p>
<p><b>CLÁUSULA PRIMERA</b> Definiciones “Servicios de Interconexión”</p>	<p>Considerando que el artículo 127 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala como un servicio de interconexión la señalización y que además el artículo 133 del mismo ordenamiento dispone que la prestación de este servicio es obligatoria para el Agente Económico Preponderante, mis Representadas solicitan se preserve en la definición de “Servicios de Interconexión” el servicio de “señalización”. Por lo que, se sugiere que la definición quede de la siguiente manera:</p> <p><i>“Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones para realizar la interconexión de sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, <b>señalización</b>, tránsito, puertos</i></p>

	<p>de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios."</p>
<p><b>CLÁUSULA PRIMERA</b> Definición "Uso Compartido de Infraestructura"</p>	<p>En la presente definición Telmex-Telnor pretenden adicionar el texto "en tanto ello resulte técnicamente factible", dicha especificación se refiere a la situación en la que el servicio se prestará cuando resulte técnicamente factible, lo cual generará incertidumbre a los concesionarios sobre los criterios técnicos empleados para la aceptación o el rechazo de las solicitudes, por lo que, mis Representadas solicitan eliminar el texto agregado por Telmex-Telnor y con ello mantener la redacción del CMI vigente, tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>"El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión, <b>en tanto ello resulte técnicamente factible.</b>"</i></p>
<p><b>CLÁUSULA SEGUNDA</b> 2.1 Objeto y Generalidades del Convenio</p>	<p>Mis Representadas consideran que Telmex-Telnor limitan la prestación de servicios de interconexión a los operadores móviles virtuales al establecer que el intercambio de tráfico entre Telcel y un operador móvil virtual que sea titular de una concesión debe ser únicamente para servicio local fijo del concesionario, siendo que el objetivo principal de un operador móvil virtual es de servicio local móvil, además de distorsionar lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales. Por lo anterior, en caso de ser necesaria la inclusión del párrafo, éste deberá quedar redactado de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales, es decir:</p> <p><i>"Los Operadores Móviles Virtuales que a la vez sean titulares de una Concesión para la prestación del Servicio Local Fijo y operen una red pública de telecomunicaciones, podrán celebrar el presente Convenio con Telmex-Telnor para el intercambio de tráfico entre la red de Servicio Local fijo de Telmex/Telnor y la red de Servicio Local Fijo de dicho Concesionario."</i></p>
<p><b>CLÁUSULA SEGUNDA</b> 2.3 Servicios de Interconexión</p>	<p>Los servicios de interconexión deben quedar precisados en el CMI de conformidad con lo señalado en el artículo 127 de la Ley, aunado a que la prestación de estos servicios es obligatoria para el AEP, por lo que mis Representadas consideran necesario se preserve la redacción del numeral 2.3 "Servicios de Interconexión" como se tienen en el CMI vigente, como se observa a continuación:</p> <p><i>"2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN Los servicios de Interconexión que están contemplados en este Convenio son los siguientes: 2.3.1. Conducción de Tráfico, que incluye Originación y Terminación de Tráfico. 2.3.2. Servicio de Tránsito. 2.3.3 Servicio de Señalización. 2.3.4. Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones. 2.3.4.5. Coubicación. 2.3.5.6 Facturación y Cobranza. 2.3.6.7 Puerto de Acceso. 2.3.7.8 Servicios Auxiliares Conexos."</i></p>
<p><b>CLÁUSULA NOVENA</b> Garantías del Convenio</p>	<p>Mis Representadas consideran que la propuesta de Telmex/Telnor de establecer la obligación de presentar una póliza de garantía resulta improcedente, por los siguientes motivos:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es una obligación unilateral que impacta solamente a los concesionarios solicitantes.</li> <li>• Es innecesaria en la medida que las tarifas y términos de la interconexión están determinadas por el IFT en sus resoluciones.</li> <li>• Eleva los costos de las empresas por concepto de interconexión, así como la carga administrativa al tener que realizar nuevos trámites. El aumento de los costos provocado por la inclusión de una fianza no se encuentra justificado por ningún tipo de beneficio para las empresas o usuarios finales. Por el contrario, el encarecimiento de costos puede afectar a los usuarios finales de manera negativa por medio del encarecimiento de los servicios.</li> </ul> <p>La propuesta de presentar una póliza de garantía no tiene precedentes y la industria no encuentra la necesidad de establecer dicha obligación. Por lo anterior, nos pronunciamos en contra del establecimiento de la obligación en comento dentro del CMI de Telmex/Telnor.</p>
<p><b>CLÁUSULA VIGÉSIMA</b> Condiciones Resolutorias</p>	<p>Mis Representadas sugieren eliminar la Cláusula Vigésima y toda referencia en el Convenio Marco donde se mencione que, en caso de que el AEPT dejará de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las partes. Por lo anterior, sugerimos como en años anteriores, añadir cláusulas en las partes relevantes del Convenio (que sustituyan a las anteriores) que especifiquen que, en el caso de que el AEPT dejara de serlo, el IFT impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEPT, y la continuada prestación de los servicios a los usuarios finales.</p>
<p><b>ANEXO B</b> Numeral 7</p>	<p>Se sugiere eliminar toda referencia en el Convenio Marco donde se mencione que, en caso de que el AEPT dejará de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las partes. Adicionalmente, mis Representadas sugieren como en años anteriores añadir cláusulas en las partes relevantes del Convenio (que sustituyan a las anteriores) que especifiquen que, en el caso de que el AEPT dejara de serlo, el IFT impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEPT, y la continuada prestación de los servicios a los usuarios finales, etc.</p>
<p><b>ANEXO D</b> <b>Formato de Facturación</b> Registro Detalle</p>	<p>Mis Representadas consideran que en virtud de que el Plan Técnico Fundamental de Numeración establece la eliminación de las Áreas de Servicio Local el campo 2 del Layout "Registro Detalle" deberá dejarse en ceros, evitando cambiar la estructura que actualmente se maneja en la industria. Por lo anterior, se solicita que el campo "Área de Servicio Local (en caso de aplicar)", se sustituya por "En caso de no usarse se llenará con ceros."</p>
<p><b>ANEXO E</b> <b>CALIDAD</b> 3. Fallas, mantenimiento y reparaciones 3.2 Plazos máximos para la</p>	<p>Telmex-Telnor proponen como en años anteriores incrementar los plazos de solución de fallas, sin embargo, dicha propuesta no es acorde con las Medidas de Preponderancia y con el CMI vigente, por lo que mis Representadas solicitan se preserven los plazos de solución de fallas que se encuentran establecidos en el CMI vigente.</p>

solución de fallas.	
<b>CMI TELCEL</b>	
<p><b>DECLARACIÓN I. INCISO H)</b> Telcel</p>	<p>Mis Representadas consideran que se debe eliminar que el Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo el "CMI") quede sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de declaración judicial, ya que los servicios de interconexión son obligatorios para todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones como lo es Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., tal y como lo señala el artículo 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), aunado a lo anterior, es facultad de este Instituto la autorización de interrupción del tráfico entre concesionarios interconectados conforme lo establece el artículo 118 de la Ley, por lo que al estar en contra de la Ley debe ser eliminado, tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>"En tal virtud, la validez del presente Convenio quedará sujeta y a expensas de lo que en definitiva determine la autoridad judicial competente al momento de resolver el medio de impugnación respectivo, por lo que si con motivo de ese medio de impugnación se resuelve su revocación o invalidez o se determinan términos y condiciones o tarifas distintas a las contenidas en aquél, <u>el presente Convenio quedará sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de que medie declaración judicial.</u>"</i></p>
<p><b>CLAUSULA PRIMERA</b> Definiciones. "Caso Fortuito o Fuerza Mayor"</p>	<p>Mis Representadas consideran que al ser las telecomunicaciones una actividad esencial, los servicios de interconexión entre los operadores no pueden ser suspendidos, por lo que no puede considerarse como caso fortuito o de fuerza mayor una epidemia o pandemia para no dar cumplimiento a las obligaciones de prestar servicios de interconexión, por lo que deberá ser eliminado de la definición de caso fortuito o fuerza mayor y quedar redactado como sigue:</p> <p><i>"Cualquier circunstancia que está fuera del dominio de la voluntad de las Partes, incluyendo sin limitar, epidemias, pandemias, incendios..."</i></p>
<p><b>CLAUSULA PRIMERA</b> Definiciones. "Concesionario Mayorista Móvil"</p>	<p>Mis Representadas consideran que se debe eliminar de la definición de Concesionario Mayorista Móvil la referencia "TELCEL", ya que podría dar a entender que únicamente Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. puede ser un Concesionario Mayorista Móvil y podría entenderse como limitativo o exclusiva la prestación de un servicio interconexión si el Concesionario Mayorista Móvil es Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.</p> <p>Asimismo, se debe considerar la definición de "Concesionario Mayorista Móvil" prevista en el artículo 3 de los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de los operadores móviles virtuales, por lo que, en caso de ser necesaria la conservación de dicha definición deberá ser la de la legislación vigente:</p> <p><i>"Titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para uso comercial que le permite la prestación del Servicio Móvil y ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles, <u>en este caso, TELCEL.</u>"</i></p>
<p><b>CLAUSULA PRIMERA</b> Definiciones. "Interconexión"</p>	<p>Como en años anteriores, mis Representadas sugieren que permanezca el contenido de la definición del CMI actual, por lo que no se debe eliminar de la presente definición el termino "Virtual" atendiendo a la definición de Interconexión señalada en el artículo 3 de la LFTR, en las condiciones técnicas</p>

	<p>mínimas 2023 y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad que hace referencia a: <i>“Interconexión: Conexión física <b>o virtual</b>, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite...”</i>, por lo que, se solicita que permanezca la palabra “virtual”, como se observa a continuación:</p> <p><i>“Conexión física <b>o virtual</b>, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones.”</i></p>
<p><b>CLAUSULA PRIMERA</b> Definiciones. “Punto de Interconexión”</p>	<p>Respecto de la presente definición, mis Representadas solicitan que permanezca el contenido de la definición del CMI actual, sin eliminarse el termino “Virtual” atendiendo a la definición de Punto de Interconexión señalada en el artículo 3 de la LFTR y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, que señalan que: <i>“Punto de interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones...”</i>, por lo que, la palabra “virtual”, debe preservarse tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“Punto físico <b>o virtual</b> donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.”</i></p>
<p><b>CLÁUSULA PRIMERA</b> Definiciones “Servicios Auxiliares Conexos”</p>	<p>Se sugiere que en la definición en comento se preserve la palabra proveedor en lugar de “concesionario” como lo pretende Telcel, lo anterior conforme a la definición actual que se encuentra en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, y en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas 2023, por lo que, la palabra “proveedor” debe conservarse tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por éste último o por algún otro <b>proveedor</b> autorizado al efecto.”</i></p>
<p><b>CLAUSULA PRIMERA</b> Definiciones. “Servicios de Interconexión”</p>	<p>Considerando que el artículo 127 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala como un servicio de interconexión la señalización y que además el artículo 133 del mismo ordenamiento dispone que la prestación de este servicio es obligatoria para el Agente Económico Preponderante, mis Representadas solicitan se preserve en la definición de “Servicios de Interconexión” el servicio de “señalización”.</p> <p>Por lo que, se sugiere que la definición quede de la siguiente manera:</p> <p><i>“Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones para realizar la interconexión de sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de</i></p>

	<p>tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, <b>señalización</b>, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios."</p>
<p><b>CLÁUSULA PRIMERA</b> Definiciones "Servicios de Tránsito"</p>	<p>Telcel pretende incorporar que la prestación del servicio de tránsito se garantizará a través de alguna de las redes del AEPT, tratando de evadir sus obligaciones en dicho tema. No obstante, mis Representadas consideran que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. malinterpreta las "Medidas de Preponderancia"), ya que claramente la Medida SEXTA del Anexo 1 de las Medidas de Preponderancia establece que en el caso los Concesionarios Solicitantes que lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del agente económico preponderante, dicha empresa. se encuentra obligada a prestar el servicio de tránsito y en caso que no se cumpla con dicha condición técnica, se podrá dar cumplimiento a través de los integrantes del AEP que presten servicios de telecomunicaciones fijos, por lo que tal obligación deberá establecerse tal cual en este CMI, en consecuencia la definición de Servicios de Tránsito debe apegarse a lo señalado en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 31 de diciembre de 2014, preservando el contenido de la definición del CMI actual, ya que en definición en comento, ello de acuerdo con los artículos 127 y 133 de la LFTR, en los que se establece que cualquier empresa del AEPT está obligada a prestar el servicio de tránsito, como se observa a continuación:</p> <p><b>"Artículo 127.</b> Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;</li> <li>II. Enlaces de transmisión;</li> <li>III. Puertos de acceso;</li> <li>IV. Señalización;</li> <li><b><u>V. Tránsito:</u></b></li> <li>VI. Coubicación;</li> <li>VII. Compartición de infraestructura;</li> <li>VIII. Auxiliares conexos, y</li> <li>IX. Facturación y Cobranza."</li> <p><b>"Artículo 133. <u>La prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial</u>, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.</b></p> <p>En el caso de los convenios de interconexión que deberán firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes."</p> <p>La transcripción anterior muestra que la Ley no limita la prestación del servicio de tránsito a alguna de las empresas del AEPT, ni tampoco por razones históricas libera a alguno de sus integrantes de dicha responsabilidad.</p> </ol>

	<p>Por lo anterior, se solicita que dicha definición se establezca como se encuentra en el <i>“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones”</i>, publicadas en el DOF el 31 de diciembre de 2014, es decir:</p> <p><i>“Servicio de Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico dentro del territorio nacional.”</i></p>
<p><b>CLÁUSULA PRIMERA</b> Definición “Uso Compartido de Infraestructura”</p>	<p>En la presente definición Telcel pretende, como en años anteriores, adicionar el texto <i>“en tanto ello resulte técnicamente factible”</i>, sin embargo, dicha especificación sobre que el servicio se prestará cuando resulte técnicamente factible genera incertidumbre a los concesionarios sobre los criterios técnicos empleados para la aceptación o el rechazo de las solicitudes, por lo que, mis Representadas solicitan eliminar el texto agregado por Telcel y con ello mantener la redacción del CMI vigente, tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión, <b>en tanto ello resulte técnicamente factible.</b>”</i></p>
<p><b>CLÁUSULA SEGUNDA</b> 2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO</p>	<p>Mis Representadas consideran que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. limita la prestación de servicios de interconexión a los operadores móviles virtuales al establecer que el intercambio de tráfico entre Telcel y un operador móvil virtual que sea titular de una concesión debe ser únicamente para servicio local fijo del concesionario, siendo que el objetivo principal de un operador móvil virtual es de servicio local móvil, además de distorsionar o establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales. Por lo anterior, en caso de ser necesario el párrafo deberá quedar redactado de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales, es decir:</p> <p><i>“Los Operadores Móviles Virtuales que <u>sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones a la vez sean titulares de una Concesión para la prestación del Servicio Local Fijo</u>, podrán celebrar el presente Convenio para el intercambio de tráfico entre la red de Servicio Local Móvil de TELCEL y la red de Servicio Local Fijo de dicho Concesionario.”</i></p>
<p><b>CLÁUSULA SEGUNDA</b> 2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN</p>	<p>De conformidad con el artículo 127 de la LFTR, el servicio de interconexión de conducción de tráfico incluye llamadas y servicios de mensajes cortos, por lo que mis Representadas consideran necesario que se respete el texto de la Ley y no el que Telcel pretende incorporar.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante señalar que más allá de quién los provea, los servicios de interconexión deben quedar precisados en el CMI de conformidad con lo señalado en el artículo 127 de la Ley, considerando que la prestación de estos servicios es obligatoria para el AEP, por lo que mis Representadas solicitan se preserve la redacción del numeral 2.3 “Servicios de Interconexión” como se tienen en el CMI vigente, como se observa a continuación:</p>

	<p>"2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN:</p> <p>Los Servicios de Interconexión que ofrecerá TELCEL y que están contemplados en este Convenio son los siguientes:</p> <p>2.3.1 Conducción de Tráfico, que incluye la Terminación de Tráfico, <del>es decir, llamadas de voz e intercambio electrónico de mensajes cortos</del>, así como, llamadas y servicio de mensajes cortos.</p> <p>2.3.2. Servicio de Tránsito.</p> <p><b>2.3.3 Servicio de Señalización.</b></p> <p><b>2.3.4. Coubicación.</b></p> <p><b>2.3.5 Facturación y Cobranza.</b></p> <p><b>2.3.6. Puerto de Acceso.</b></p> <p><b>2.3.7. Servicios Auxiliares Conexos"</b></p>
<p><b>CLÁUSULA CUARTA</b></p> <p>4.4.1 Facturas. y 4.4.3 Facturas Objetadas. y 17.1 Domicilio de las Partes.</p>	<p>Mis Representadas consideran necesario conservar la opción de que las objeciones además de poderse realizar de forma escrita puedan también llevarse a cabo por correo electrónico, siendo eficientes con esto los tiempos de entrega de las mismas, por lo anterior, solicitamos que los textos en los respectivos numerales sigan conservándose así:</p> <p><b>"4.4.1 Facturas...</b></p> <p><i>Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito, y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima posterior, las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5."</i></p> <p><b>"4.4.3 Facturas Objetadas.</b> Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y en caso de que la fecha de vencimiento corresponda a un día inhábil, se efectuará en el día hábil siguiente, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima, en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas...</p> <p>..."</p> <p><b>"17.1 DOMICILIO DE LAS PARTES.</b> Para todo lo relativo o relacionado con este Convenio o para todas las notificaciones, comunicaciones o avisos que las Partes deban darse en cumplimiento del presente Convenio, éstas designan como sus domicilios convencionales, los siguientes:</p> <p>...</p>

	<p><i>Sin perjuicio de lo anterior, las Partes en este acto señalan como sus direcciones de correo electrónico para la recepción y en su caso, realizar el proceso de objeción de facturas relacionadas con los Servicios de Interconexión, las siguientes: ...”</i></p>
<p><b>CLÁUSULA CUARTA</b> 4.4.4. Intereses Moratorios. 4.4.4.2</p>	<p>El Convenio Marco propuesto por Telcel incluye en la cláusula de Intereses moratorios numeral 4.4.4.2 el que la Tasa de Interés Interbancario se multiplique a razón de 3 veces sobre bases de cálculos mensuales. Sin embargo, es práctica de la industria en diversos convenios que la tasa anual sea igual a la TIIE. Por lo que, se sugiere eliminarla tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“En ambos casos, la Parte que incumplió pagará, en adición a dichas contraprestaciones o reembolsos, en su caso, y desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos hasta la fecha en que queden totalmente pagados, intereses moratorios sobre saldos insolutos a una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, <b>multiplicada a razón de 3 (tres) veces</b>, sobre bases de cálculos mensuales.”</i></p>
<p><b>CLÁUSULA QUINTA</b> 5.2. PDIC y Coubicaciones</p>	<p>Así como en la definición de servicios de tránsito, en el tercer párrafo del presente numeral, Telcel pretende incorporar el siguiente texto:</p> <p><i>“...En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”</i></p> <p>Telcel pretende incorporar que la prestación del servicio de tránsito se garantizará a través de alguna de las redes del AEPT, tratando de evadir sus obligaciones en dicho tema. No obstante, es preciso recordar que de conformidad con los artículos 127 y 133 de la LFTR, el AEPT incluyendo a Telcel, está obligado a prestar el servicio de tránsito, asimismo, mis Representadas consideran que Telcel malinterpreta las Medidas de Preponderancia, ya que claramente la Medida SEXTA del Anexo 1 establece que en el caso los Concesionarios Solicitantes que lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del agente económico preponderante, dicha empresa se encuentra obligada a prestar el servicio de tránsito y en caso que no se cumpla con dicha condición técnica, se podrá dar cumplimiento a través de los integrantes del AEP que presten servicios de telecomunicaciones fijos, por lo que tal obligación deberá establecerse tal cual en este CMI, en consecuencia se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>“A través de los Puntos de Interconexión IP establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, el CONCESIONARIO podrá entregar tráfico de cualquier origen para su terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL o a través del servicio de Tránsito en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional. <u>En tanto no se cumpla con la condición técnica señalada, TELCEL podrá dar cumplimiento a la prestación de este servicio a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos.</u> <del>En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”</del></i></p>

<p><b>CLÁUSULA QUINTA</b> 5.6 Tránsito.</p>	<p>Así como en la definición de servicios de tránsito y en el numeral "5.2. PDIC y Coubicaciones", Telcel pretende incorporar el siguiente texto:</p> <p><i>"...En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes."</i></p> <p>Telcel pretende incorporar que la prestación del servicio de tránsito se garantizará a través de alguna de las redes del AEPT, tratando de evadir sus obligaciones en dicho tema. No obstante, es preciso recordar que de conformidad con los artículos 127 y 133 de la LFTR, el AEPT incluyendo a Telcel, está obligado a prestar el servicio de tránsito, asimismo, mis Representadas consideran que Telcel malinterpreta las Medidas de Preponderancia, ya que claramente la Medida SEXTA del Anexo 1 establece que en el caso los Concesionarios Solicitantes que lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del agente económico preponderante, dicha empresa se encuentra obligada a prestar el servicio de tránsito y en caso que no se cumpla con dicha condición técnica, se podrá dar cumplimiento a través de los integrantes del AEP que presten servicios de telecomunicaciones fijos, por lo que tal obligación deberá establecerse tal cual en este CMI, en consecuencia se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>"TELCEL deberá ofrecer el Servicio de Tránsito para la terminación de Tráfico en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional. En tanto no se cumpla con la condición técnica señalada, TELCEL podrá dar cumplimiento a la prestación de este servicio a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos. En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes."</i></p>
<p><b>ANEXO D</b> <b>Formato de Facturación</b> Registro Detalle</p>	<p>Mis Representadas solicitan que en virtud de que el campo 2 denominado "Zona" del Layout "Registro Detalle" señala que "(ESTE CAMPO ES OPCIONAL)" se brinde también la posibilidad de dejarse en ceros, evitando cambiar la estructura que actualmente se maneja en la industria. Por lo anterior, se solicita que en el campo "Zona", se coloque la leyenda "En caso de no usarse se llenará con ceros."</p>
<p><b>ANEXO G</b> <b>CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.</b> Suspensión Temporal del SIEMC</p>	<p>Mis Representadas consideran que los servicios de interconexión son servicios obligatorios para los concesionarios, así como las telecomunicaciones, por lo anterior, se debe esclarecer que una suspensión en dichos servicios debe ser claramente fundada y motivada y no de forma unilateral, por lo anterior, se debe modificar la cláusula DÉCIMA SEXTA para que no se realice una suspensión de servicios sin causa justificada. Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>"Las Partes convienen que ante el incremento excesivo y excepcional de Mensajes Cortos que puedan originar la saturación de los equipos <u>debidamente comprobado y fundado</u>, sistemas o cualquier otro elemento de la Red, la Parte Receptora podrá suspender temporalmente la prestación del SIEMC por un plazo que no excederá de 3 (tres) horas, debiéndose únicamente dar aviso <u>previamente</u> de dicha situación a la otra Parte en el menor tiempo posible, <u>para</u></i></p>

	<p><u>que tome las acciones necesarias, y realice el correspondiente bloqueo del o los usuarios que hayan generado dicho incremento, en caso que la Parte Remitente no realice ninguna acción, la Parte Receptora podrá suspender temporalmente la prestación del SIEMC por un plazo que no excederá de 3 (tres) horas”.</u></p>
<p><b>ANEXO G CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.</b> Suspensión Temporal del SIEMC</p>	<p>Mis Representadas consideran que los servicios de interconexión son servicios obligatorios para los concesionarios, así como las telecomunicaciones, por lo anterior, se debe esclarecer que una suspensión en dichos servicios debe ser claramente fundada y motivada y no de forma unilateral, por lo anterior, en todo momento los operadores interconectados deber recibir un servicio de forma no discriminatoria y similar al que reciben los propios usuarios. Por lo que, se sugiere eliminar esta cláusula.</p>
<p><b>ANEXO G CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.</b> Causas de Rescisión</p>	<p>Mis Representadas consideran que se debe eliminar la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Anexo G del CMI, ya que los servicios de interconexión son obligatorios para todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones como lo es Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como lo dice el artículo 125 de la Ley, aunado a lo anterior es facultad de este Instituto la autorización de interrupción del tráfico entre concesionarios interconectados conforme lo establece el artículo 118 de la Ley, por lo que al estar en contra de la Ley debe ser eliminado.</p>
<p><b>SUBANEXO “E” DEL ANEXO G SEGUNDA.</b> Catálogo de Prácticas Prohibidas</p>	<p>Mis Representadas consideran que el inciso a) de la cláusula SEGUNDA del Subanexo E es contradictoria por considerar como Spamming el envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 o más mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto, sin embargo, más adelante lo define diferente en cuanto a cantidad de mensajes en un tiempo determinado (7 mensajes Spam en el transcurso de 1 minuto, y/o 200 mensajes Spam en el transcurso de 1 hora, y/o 1,500 mensajes Spam en el transcurso de 1 día, y/o 5,000 mensajes Spam en el transcurso de una semana) por lo que se solicita se esclarezca a qué se refiere el envío de Spamming.</p>
<p><b>Nota:</b> añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	

**III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública**

**Nota:** añadir cuantas filas considere necesarias.